
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jean-David Sauser.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Julio A. Brea Guzmán, Licdas. Rhadaisis Espinal y Johanna M. De Lancer.
Recurrida:	La General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean-David Sauser, suizo, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-116211-1, domiciliado y residente en la carretera Sosua-Cabarete KM 1, proyecto Sosua Ocean Village núm 76, distrito municipal Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. De Lancer y Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serralles, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida La General de Seguros S.A., constituida y organizada acorde a las leyes de República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Hayde Coromoto Rodríguez Angulo, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2510450-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1033/2015 de fecha 15 de diciembre del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JEAN-DAVID SAUSER, mediante acto No. 1094, de fecha 15 de agosto del 2014, contra la sentencia civil No. 00538, relativa al expediente No. 036-2011-00030, de fecha 10 de abril del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor JEAN-DAVID SAUSER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LICDO. JOSE B PEREZ GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente indica los vicios que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jean-David Sauser, y como parte recurrida La General de Seguros S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en ejecución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 00538-2013, de fecha 10 de abril del 2013, rechazó la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la decisión hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

En su memorial de casación, las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, en especial el contrato de seguros y sus anexos, violación al principio de autonomía de la voluntad y el artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** error e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que del contrato de póliza de seguros intervenido se desprende que la naturaleza, alcance y valor del daño del vehículo se iba a determinar de mutuo acuerdo, y en la especie la hoy recurrida fue la que determinó la reparación de manera unilateral, por lo tanto dicha acción no puede generar efectos jurídicos para la otra parte; en esa tesitura la decisión de llevar el vehículo posteriormente al accidente a un taller de reparación no puede considerarse como consentimiento efectuado, puesto que se realizó a los fines de evaluar la magnitud de los daños y posteriormente tomar la decisión en conjunto con la aseguradora, con relación a si se repara o se liquidaba el vehículo, tomando en cuenta que se trató de horas posteriores al accidente en cuestión.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la corte *a qua* respecto de los hechos y los documentos de la causa realizó un correcto análisis e interpretación acorde con su verdadero sentido y alcance, por lo tanto no incurrió en desnaturalización.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...que si bien es cierto que el vehículo de motor (...), podía ser liquidado por la entidad aseguradora LA General de Seguros S.A., en caso de colisión y vuelco, no menos cierto es, que al momento de Jean-David Sauser, aceptar que el mismo sea trasladado al taller afiliado a dicha aseguradora, incurre en un

asentamiento de reparación del automóvil y no de ser liquidado; que de lo antes expuesto no se puede evidenciar o retener comportamiento faltivo a cargo de la parte recurrida, frente al señor Jean-David Sauser, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada ...

Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

Por su parte la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la realidad de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

En ese sentido la corte *a qua* comprobó correctamente, que el recurrente consintió la reparación total del vehículo de motor, sustentado en la decisión de llevar el mismo a un taller afiliado a la hoy recurrida, aunado al hecho de que el mismo demandante primigenio mediante acto núm. 486/2009, de fecha 25 de mayo del 2009, contentivo de intimación formal y puesta en mora, otorgó su consentimiento para que la aseguradora termine de “reparar a su solo costo y entregar en perfecto estado de manejabilidad y operacionabilidad” el vehículo en cuestión, por lo tanto no se retiene la desnaturalización alegada y procede desestimar dicho medio.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente aduce, en suma, que la alzada incurrió en el vicio indicado, toda vez que no estableció claramente los razonamientos lógicos, basados en derecho en virtud de los cuales decidieron en la forma en que lo hicieron, colocando al exponente en un estado de indefensión, violentando con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en síntesis, que del contenido de la sentencia impugnada se demuestra una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de la prueba y realizando una correcta aplicación del derecho.

En primer lugar, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean-David Sauser, contra la sentencia núm. 1033/2015 de fecha 15 de diciembre del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.